TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-152/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL XVI DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de mil veintiuno[1].

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo del Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que: "SE AUTORIZA LA INCLUSIÓN DEL SOBRENOMBRE EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA, ATENDIENDO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTO A LA CANDIDATURA POSTULADA AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL XVI DISTRITO ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA", con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo denominado: "SE AUTORIZA LA INCLUSIÓN DEL SOBRENOMBRE EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA, ATENDIENDO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTO A LA CANDIDATURA POSTULADA AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL XVI DISTRITO ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA"

[1] En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Actores, Recurrentes/ Partes actoras:	Partido del Trabajo (RI-152/2021) y Partido Revolucionario Institucional (RI-155/2021)
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Local, el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, cuya jornada comicial será el seis de junio, para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y munícipes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Lineamientos de registro.[2] El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Dictamen número cincuenta

[2]. Consultable en la dirección del Instituto: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/LineamientosActualizado.pdf

y siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el cual se emitieron los Lineamientos.

1.3 Solicitud de registro de las candidaturas. El treinta y uno de marzo, se recibieron las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el XVI Distrito Electoral, postulados por los partidos políticos, Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", "Coalición Alianza Va por Baja California", y José Antonio Muñoz Márquez, aspirante a candidato independiente en Baja California.

1.4 Registro de candidaturas. El diecisiete de abril, el Consejo Distrital celebró la sesión extraordinaria especial, en el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", "Coalición Alianza Va por Baja California", y José Antonio Muñoz Márquez, candidato independiente en Baja California, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante fórmulas de principio de mayoría relativa al cargo de Diputados por el XVI Distrito Electoral.

1.5 Solicitud de inclusión de sobrenombre. El veinticuatro de abril, el representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas solicitó al Consejo Distrital incluir en la en la boleta electoral que será utilizada el día de la jornada electoral el sobrenombre o apodo "FIDEL VILLANUEVA EL DE ANAPROMEX", correspondiente a Margarito Fidel Villanueva Ramírez, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Consejo Distrital XVI.

1.6 Acto impugnado. El veinticinco de abril, el Consejo Distrital celebró la octava sesión extraordinaria en la cual, entre otras cosas, aprobó el acto impugnado.

1.7 Demandas. Inconformes con lo anterior, el veintisiete y treinta de abril, los actores presentaron, respectivamente, ante la responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía.

1.8 Adhesión a los medios de impugnación. El veintiocho de abril, el Partido Verde Ecologista de México y Morena presentaron ante el Consejo Distrital sendos escritos que denominaron de Adhesión al recurso de inconformidad presentado por el Partido del Trabajo.

1.9 Radicación y turno a la ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con las claves RI-152/2021 y RI-155/2021 y turnarlos a su ponencia, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

1.10 Requerimiento. El doce de mayo, el Magistrado Instructor a fin de contar con mayores elementos de prueba, requirió al Consejo General diversa información relacionada con la impresión de las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada electoral.

1.11 Auto de admisión y cierre de instrucción. Al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN

Este Tribunal Electoral es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de dos partidos políticos, que se inconforman en contra de un acuerdo emitido por el Consejo Distrital, por la cual se aprueba incluir en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral el sobrenombre de Margarito Fidel Villanueva Ramírez, candidato del político Redes Sociales Progresistas a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Consejo Distrital, que no tiene el carácter de irrevocable.

Del análisis de las demandas, se advierte conexidad en la causa, dado que los actores impugnan el mismo punto de acuerdo y existe identidad en la autoridad responsable. En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias y observar el principio de economía procesal, procede acumular el expediente RI-155/2021 al RI-152/2021, por ser este último el que se recibió y registró en primer término en este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 301 de la Ley electoral; 14, fracción XV, de la Ley del Tribunal Electoral y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus *SARS-CoV2* (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este

asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

a) Forma. Este requisito está cumplido porque los promoventes presentaron sus demandas por escrito haciendo constar sus nombres y firmas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días a que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el veinticinco de abril, mientras que las demandas se presentaron ante la responsable el veintiocho y treinta siguiente, por lo que resulta indudable su oportunidad.

c) Legitimación. Las Partes actoras cuentan con legitimación en términos de lo dispuesto en el artículo 283, fracción I de la Ley Electoral, ya que se

trata de partidos políticos que se inconforman con una determinación del Consejo Distrital por la cual se aprueba incluir en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral el sobrenombre del candidato del político Redes Sociales Progresistas a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Consejo Distrital, Margarito Fidel Villanueva Ramírez.

Por su parte, la personería de quien promueve en su representación se satisface, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce ese carácter, lo cual surte el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/99, de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES".[3]

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, habida cuenta que la pretensión de los Promoventes es que se revoque el acto impugnado, al considerar que violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

No pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional, que tanto el partido Verde Ecologista de México como Morena presentaron sendos escritos en los que dicen adherirse a la impugnación del Partido del Trabajo, sin embargo, no ha lugar a tenerlos por presentados, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley electoral no son partes en el proceso.

Ello es así, porque dicha calidad se reserva a los sujetos de derecho siguientes:

El actor o recurrente, quien será quien estando legitimado presente el recurso por sí mismo, o en su caso, a través de representante en los términos de la Ley Electoral; a la autoridad responsable, quien será el órgano que se señale como responsable del acto o la resolución impugnada, y el tercero interesado, quien será aquél con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o recurrente.

---

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en el vínculo http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99.

En ese sentido, los citados institutos políticos no reúnen ninguna de esas calidades dado que el medio de impugnación fue presentado por el Partido del Trabajo.

Adicionalmente debe decirse, que sus ocursos no reúnen los requisitos del artículo 288 de la citada ley, el cual establece.

> Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:
> I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer;
> II. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable;
> III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada;
> IV. Ofrecer y relacionar las pruebas;
> V. Los puntos petitorios, y
> VI. El nombre y la firma del promovente. Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.
>
> Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.

En ese sentido, del contenido del escrito de demanda del Partido del Trabajo, no se advierte que haya comparecido en el proceso en litisconsorcio activo con los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, de ahí que no sea posible tener por presentados los escritos de adhesión a ese medio impugnativo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, relativo a la solicitud de inclusión del sobrenombre en la boleta electoral de Margarito Fidel

Villanueva Ramírez, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI.

La causa de pedir la hace depender de que con la inclusión del sobrenombre del citado candidato en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral se violenta el principio de equidad en la contienda electoral, pues parte de éste corresponde a la denominación de una empresa que se dedica a regularizar automóviles en el estado de Baja California, por más de veinte años, por lo que el acuerdo impugnado adolece de una correcta fundamentación y motivación.

5.2 Agravios

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.[4]

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Este órgano jurisdiccional advierte, que los agravios que hacen valer los actores son los siguientes:

- **RI-152/2021**

A. El actor sostiene, que el acuerdo impugnado violeta el principio de legalidad, habida cuenta que de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos la boleta electoral puede contener además del nombre completo del candidato un apelativo o sobrenombre, el cual conforme al diccionario Google.com, tiene las acepciones siguientes: Es el nombre que se le da a una persona en vez del suyo propio y que, generalmente, hace referencia a algún defecto, cualidad, característica particular que lo distingue. Nombre calificativo que se añade al propio de una persona.

[4] Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En concepto del actor, el sobre nombre **“Fidel Villanueva. El de Anapromex”**, no cumple con esos requisitos, porque la segunda parte “El de Anapromex”, no hace referencia a algún defecto, cualidad o característica que lo distingue, siendo que “Anapromex” es el nombre de una asociación civil, por lo que pretende adoptar su nombre.

En concordancia con lo anterior, el actor afirma que en la página de internet se describe a “Anapromex” como una organización que gestiona con las autoridades buscando que se puedan regularizar los autos a precios justos, mientras eso sucede a “Anapromex” protege tu vehículo para evitar el decomiso.

Por tales razones, el actor considera que resulta ilegal el acuerdo combatido al no haberse fundado y motivado debidamente.

- **RI-155/2021**

B. El promovente asevera, que el acto impugnado no cumple con los estándares mínimos para ser incluido en la boleta electoral, pues se trata de expresiones carentes de razonabilidad y pertinencia, que constituyen propaganda política y propicia la confusión de los electores.

El accionante sostiene, que en el punto de acuerdo combatido se afirma que la inclusión del sobrenombre cuestionado no constituye propaganda electoral, no crea confusión ni contraviene los principios de la función electoral, apoyándose para ello en el artículo 19 de los Lineamientos, el cual se limita a reproducir la jurisprudencia 10/2013 de la Sala Superior, de rubro: BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), lo cual es inexacto, porque no se trata de expresiones razonables, pues no es una frase que resulte identificadora de la persona para el electorado, sino que la ciudadanía ligue al candidato con una persona moral.

En concordancia con lo anterior, el actor afirma que “Anapromex” es una organización que ha operado en Baja California por más de veinte años permitiendo la regularización de vehículos, llamados coloquialmente chocolate, misma que cuenta con un portal de internet en el que se anuncia como una organización que gestiona con las autoridades

buscando que se puedan regularizar los autos a precios justos, mientras eso sucede “Anapromex” protege el vehículo para evitar el decomiso.

En relación con lo anterior, el actor sostiene que el sobrenombre propuesto crea confusión en el electorado, pues el artículo 190, fracciones III y VI de la Ley Electoral exige que los candidatos sean identificados con los partidos políticos postulantes y resulta que al ligarlo con una asociación civil sugiere que participa en el proceso electoral como candidato de dicha persona jurídica y no por el partido que lo postuló.

En ese sentido, en actor considera que lo anterior, podría considerarse que al votar por el candidato se hace para apoyar las causas que abanderan a “Anapromex”, pues es una empresa que lleva en el mercado más de veinte años

Finalmente, el actor estima que la inclusión del sobrenombre que combate en la boleta electoral constituye un acto tendiente a que el electorado reconozca méritos en beneficio de la sociedad para impulsar o provocar una mayor aceptación en la población, esto es, identificar su imagen con la de una asociación distinta al partido que lo postuló.

Así, el accionante, señala que el sobrenombre cuestionado no puede incluirse en la boleta electoral porque la propaganda electoral concluye tres días antes de la jornada electoral.

En apoyo de su aserto, invoca la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: “**BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDO”.**

Los agravios así resumidos, serán estudiados de manera conjunta, dado que en estos la litis se circunscribe en determinar si la inclusión en la boleta electoral del nombre de pila del candidato de Redes Sociales Progresistas constituye un sobrenombre o no, sin que ello pueda causar perjuicio a los justiciables, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior,

en la tesis de jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.[5]

Del estudio de los agravios, agrupados de la manera más conveniente, atendiendo a sus coincidencias y diferencias, resulta lo siguiente:

5.3 Análisis de los agravios

Medularmente, los actores sostienen que “Fidel Villanueva. El de Anapromex”, no es un apodo, porque no hace referencia a algún defecto, cualidad o característica que lo distingue, siendo que “Anapromex” es el nombre de una asociación civil, por lo que pretende adoptar su nombre.

En su concepto, la inclusión del sobrenombre cuestionado constituye propaganda electoral, pues podría confundirse al electorado que al votar por el candidato se hace para apoyar las causas que abanderan a “Anapromex”.

En ese sentido, los actores consideran que el sobrenombre impugnado, constituye un acto tendiente a que el electorado reconozca méritos en beneficio de la sociedad para impulsar o provocar una mayor aceptación en la población, esto es, identificar al candidato con la de una asociación distinta al partido que lo postuló, siendo que la propaganda electoral concluye tres días antes de la jornada electoral

Por tales razones los actores consideran que el acto impugnado se emitió indebidamente fundado y motivado y en franca contravención al principio de certeza.

Resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados, en razón de lo siguiente.

Los actores sostienen que el acto impugnado adolece de una adecuada fundamentación y motivación, y viola el principio de certeza, por lo que en principio, es necesario establecer el significado jurídico de tales conceptos.

[5] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El artículo 16 de la Constitución federal señala que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis I.4o.P.56P de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[6], ha señalado que se debe entenderse por **"fundado"** la expresión con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por **"motivado"** las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular.

En este sentido, el principio de legalidad está estrechamente vinculado con los aspectos anteriores (fundamentación y motivación) y encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución federal, el cual dispone que toda autoridad debe regir su actuación conforme al marco de la ley; principio que está sustentado en la jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior con el rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**[7].

En efecto, **el principio de legalidad** se enmarca, entre otras disposiciones, en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución federal, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

De esta manera, conforme con el principio de legalidad electoral todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y legislaciones aplicables.

Por tal razón es indudable que todas las autoridades, incluyendo las electorales, deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el principio de certeza está previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, que prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por ese principio, el cual debe ser

---

[6] Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal.
7 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Por tal razón, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Precisado lo anterior, se tiene, que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado consideró lo siguiente:

> “Sobrenombre
>
> Por lo anterior se advierte que la legislación en el ámbito local es acorde a lo dispuesto por la Federal, de ahí que es importante destacar que el legislador previó también el contenido de la documentación electoral y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea viable considerar que se limita al Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal, para adicionar el sobrenombre como punto adicional de los elementos de identificación de los candidatos.

En efecto, debe insistirse en que, la inclusión del nombre con el que es conocido el candidato, en caso bajo análisis, no se advierte que su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de este (sic) ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse que creen confusión en el electorado, pues por el contrario, como se ha señalado, contribuyen a identificar al candidato, con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional, ya que los electores lo conocen con determinado sobrenombre, y así tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con determinado sobrenombre.

En ese contexto, y como ocurre en la especie con la petición expresa por parte del Partido Político Redes Sociales Progresistas a través de su representante ante este Consejo Distrital, quien solicita la inclusión del sobrenombre en los términos que a continuación se precisas:

NOMB R E	CARGO POR EL QUE SE POSTULA	SOBRENOMBRE EN LA BOLETA ELECTORAL
MARGARITO FIDEL VILLANUEVA RAMÍREZ	Candidato Propietario a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa Distrito Electoral	FIDEL VILLANUEVA EL DE ANAPROMEX

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentad en la tesis de jurisprudencia BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), que en su contenido literal refiere lo siguiente.

[…]

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Al respecto, se advierte que el Partido solicita la incorporación del sobrenombre “FIDEL VILLANUEVA EL DE ANAPROMEX”, en las boletas electorales que serán utilizadas en la jornada electoral para la elección de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para el XVI Distrito Electoral en Baja California en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, respecto la

candidatura propietaria del ciudadano MARGARITO FIDEL VILLANUEVA RAMÍREZ , misma que se considera procedente, toda vez que el apodo o seudónimo no constituye propaganda electoral, además que no confunde al electorado, ni contraviene a los principios que rigen la electoral; lo anterior en términos del artículo 24 del Lineamiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado este Consejo Distrital, emite los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Es procedente la solicitud planteada por el Partido Redes Sociales Progresistas y, en consecuencia se autoriza la inclusión del sobrenombre "FIDEL VILLANUEVA EL DE ANAPROMEX", en las Boletas Electorales a utilizad en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Baja California, en los términos del Considerando III del Presente acuerdo.

NOMB R E	CARGO POR EL QUE SE POSTULA	SOBRENOMBRE EN LA BOLETA ELECTORAL
MARGARITO FIDEL VILLANUEVA Ramírez	Candidato Propietario a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa Distrito Electoral	FIDEL VILLANUEVA EL DE ANAPROMEX

SEGUNDO. - Notifíquese al Consejo General el presente Punto de Acuerdo, a efecto de que se instruya a las áreas correspondientes y sea incluido el sobrenombre aprobado en las boletas electorales que se utilizaran en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. - Notifíquese al Consejo General Electoral, a efecto de que se agregue el sobrenombre aprobado en la relación de nombres de las candidaturas postuladas por el Partido, en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación, en términos de lo ordenado en el artículo 150 de la Ley Electoral.

CUARTO. -Notifíquese en presente punto de acuerdo al Partido por conducto de la representación debidamente acreditada ante este Consejo Distrital.

QUINTO. - La inclusión del sobrenombre que se autoriza en el presente Punto de Acuerdo se realizará en las boletas electorales sea material y técnicamente posible.

SEXTO. - Publíquese el presente punto de acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral Estatal Electoral del estado de Baja California."

De la parte que trasunta y que interesa del acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable determinó que resultaba procedente la inclusión del sobrenombre "FIDEL VILLANUEVA EL DE ANAPROMEX", en la boleta electoral que será utilizada para en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Baja California, toda vez que desde su óptica, no constituye propaganda electoral, no confunde al electorado ni

contraviene a los principios que rigen la materia electoral, por lo que resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos.

Este Tribunal Electoral considera que el acuerdo combatido, contrario a lo sostenido por los actores sí está debidamente fundado y motivado, pues en el mismo se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto y se citan las razones particulares, causas o circunstancias especiales o específicas que se tuvieron en cuenta para emitirlo como son las siguientes.

En principio, llevó a cabo una interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, y 41 de la Constitución federal, para establecer:

a. Que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes.

b. Que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

c. Que la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

d. Que el Partido solicitó la incorporación del sobrenombre “FIDEL VILLANUEVA EL DE ANAPROMEX”, en las boletas electorales que serán utilizadas en la jornada electoral para la elección de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para el XVI Distrito Electoral en Baja California en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, respecto la candidatura propietaria del ciudadano Margarito Fidel Villanueva Ramírez.

e. Que la inclusión del sobrenombre resulta procedente, toda vez que no constituye propaganda electoral, además que no confunde al electorado,

ni contraviene a los principios que rigen la electoral; lo anterior en términos del artículo 24 del Lineamiento.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó el porqué resultaba procedente incluir en la boleta el sobrenombre o apodo de Margarito Fidel Villanueva Ramírez al considerar que no constituye propaganda electoral, además que no confunde al electorado, ni contraviene a los principios que rigen la electoral; lo anterior en términos del artículo 24 de los Lineamientos.

Este Tribunal Electoral comparte la conclusión anterior, en razón de las razones jurídicas siguientes.

El apodo o sobrenombre de una persona es un rasgo que la identifica frente a los demás.

Para explicar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras.

Cuando se trata de una persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre, en tanto que, tratándose de una persona física, el nombre cumple una doble función, pues además de individualizarla, respecto otras, también conlleva la identificación de una filiación determinada.

En la doctrina jurídica, son diversas las corrientes en torno al nombre.[8]

Asimismo, la doctrina considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

Un sector de la misma reconoce que el nombre es un atributo de las personas, entendiendo por éste una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho.

---

[8] Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Voz "Nombre" en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V - M-P, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 226 a 229.

También se ha sostenido que el derecho al nombre es un derecho personal no patrimonial y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible.

De igual forma, una corriente de la doctrina califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana.

Otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho, en este sentido, se sostiene que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica.

Asimismo, este sector de la doctrina sostiene que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial.

Por ello, se estima que el único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales (periodismo, literatura, arte, etc.).

Cabe señalar que incluso, el uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad, cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California.

Es importante poner de relieve, que el nombre tiene una doble función, por una parte, es un medio de identificación, que lo diferencia y distingue de las otras personas y, por otra, es un signo de filiación.

En este segundo sentido, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

Son los códigos civiles o las leyes particulares, en donde se hace referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas; específicamente, en las actas de nacimiento.

En el caso de Baja California, en el artículo 58, del Código Civil local, se dispone que:

> **Artículo 58.**- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora, lugar de nacimiento, el sexo, nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si nació vivo o muerto; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres. Si la solicitud la realizó una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

La elección del nombre propio (*prenomen* o nombre de pila) se deja a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el Registro Civil.

Como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja su elección a los padres, o a quienes lo presentan a para elaborar el acta de nacimiento.

La elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro sistema jurídico. Como regla general, el nombre de las personas por principio es inmutable, esto es, el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo.

No obstante, el nombre admite excepciones, como en los casos en que se cambia, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el individuo desea cambiar su nombre y en ocasiones puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo.

De tal forma, la inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica de modificar el mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes, esto es, al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho.

En cuanto al apodo, el Diccionario de la Lengua Española[9] establece, lo siguiente.

(De apodar).

1. m. Nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia.

[9] Consultable en la liga electrónica https://dle.rae.es/apodo

2. m. desus. Chiste o dicho gracioso con que se califica a alguien o algo, sirviéndose ordinariamente de una ingeniosa comparación.

Asimismo, el sobrenombre, alias o apodo, es la designación que otros sujetos dan a una persona, por razones diversas, entre las que destacan:

a) Razones personales En las cuales, el alias puede relacionarse directamente con el nombre de pila o bien, sin rasgos trazables, esto es una persona puede ser llamada con un determinado sobrenombre sin razón aparente

b) Por su origen. Puede relacionarse, despectivamente o no, con la nacionalidad de una persona o lugar de origen; por ejemplo: americano, norteamericano, gringo: estadounidense.

c) Por características físicas. Puede hacer referencia a las características físicas de una persona. Por ejemplo, cojo (persona con problemas para caminar).

Como es posible advertir, el seudónimo puede deberse a cualquier circunstancia, como en el caso ocurre, con el sobrenombre **"Fidel Villanueva. El de Anapromex"**, de ahí que no le asista razón a los actores cuando sostienen que la segunda parte "El de Anapromex", no es apodo ya que no hace referencia a algún defecto, cualidad o característica que lo distinga, pues ello, como se vio, no es necesario.

En cuanto a la razón por la que se le conoce de esa manera al candidato de Redes Sociales Progresistas, este Tribunal Electoral carece de elementos para determinar esa circunstancia, sin embargo, ello resulta irrelevante, dado que la utilización del sobrenombre opera en perjuicio de quien lo hace propio.

Por tal razón, resulta irrelevante el hecho de que en el perfil internet de Fidel Villanueva o en la letra de la canción yo soy Fidel, (canción de Fidel Villanueva), se hace llamar o no "Fidel Villanueva. El de Anapromex", por lo que al no tratarse de hechos controvertidos dichas pruebas no son de admitirse.

Disipado que Fidel Villanueva. El de Anapromex", sí es un apodo, alias o sobrenombre, procede determinar si resulta legal su incorporación en la boleta electoral.

El artículo 190 de la Ley Electoral, prevé los elementos que deben aparecer en la boleta electoral, mientras que el numeral 24 de los Lineamientos, establece que pude incluirse en las boletas el apodo o seudónimo siempre y cuando no constituya propaganda electoral, no confunda al electorado ni contravenga los principios que rigen la materia electoral.

El tenor literal del numeral 24 de los Lineamientos señala.

> "Artículo 24. Durante la etapa de recepción de solicitudes, quien se postule al cargo de gubernatura diputaciones o presidencia municipal y soliciten se incluya, en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombres de la o el candidato.
>
> La petición para incluir el sobrenombre en la boleta, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyen propaganda electoral, no conduzca a confundir el electorado, ni vaya en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.
>
> En ningún caso el sobrenombre u apodo podrá modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberán ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En el caso, el sobrenombre "Fidel Villanueva. El de Anapromex", no contraviene dichos supuestos, como en seguida se verá.

En cuanto a la propaganda electoral, aún y cuando el sobrenombre se pudiese relacionar con alguna asociación civil denominada "Anapromex", no constituye propaganda electoral, pues ésta conforme a lo dispuesto en el artículo 152, fracción II de la Ley Electoral, es "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Así, es un hecho notorio que Anapromex, no contiende el proceso electoral en curso, motivo por el cual no puede tener el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual manera, el sobrenombre no confunde al electorado, pues no se tiene constancia de que en la contienda electoral algún partido político, coalición o candidato utilice ese mismo sobrenombre o alias o uno semejante.

Finalmente, tampoco contraviene los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, previstos en el artículo 1 de la Ley Electoral.

Se afirma lo anterior, porque el mismo dará certeza a los electores, pues permitirá identificar a Fidel Villanueva, y con ello, podrán emitir su voto a favor o en contra de su candidatura.

Asimismo, no se advierte que genere inequidad, pues aún en el caso que Anapromex sea una asociación civil con más de veinte años en el mercado, como lo afirma el PT, la misma no participa en el proceso electoral, de ahí la utilización del sobrenombre citado no genere una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

No pasa por inadvertido, que los actores señalan que podría considerarse que al votar por el candidato se hace para apoyar las causas que abanderan a “Anapromex”, no obstante, ello es infundado, dado que los servicios que presta dicha persona moral, no supeditados a los resultados electorales, de ahí que la votación del candidato en nada variará sus actividades comerciales.

Por otra parte, no existe elemento alguno del cual se pueda inferir ni siquiera indiciariamente que las personas que utilizan los servicios de esa persona jurídica votar por el candidato, por el simple hecho de que su apodo coincide con su denominación, pues no obra en autos elemento alguno que acredite que Fidel Villanueva guarda algún vínculo con "Anapromex” y que ello lo haya hecho del conocimiento de los electores.

De igual manera, el sobrenombre el que se conoce públicamente a Fidel Villanueva no infringe el principio de legalidad, pues no se advierte que sea contrario a derecho y por ello, no se puede desconocer que pueda ser un elemento de identificación más idóneo, por parte de los electores que habrán de emitir su sufragio en su favor.

En las circunstancias relatadas, se colige que la inclusión de “Fidel Villanueva el de Anapromex” en las boletas electorales, es una expresión razonable, pues no se emplean palabras que puedan inducir a confusión al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, por lo que no se advierte impedimento para que sea incluido en las boletas electorales, ya que, no existe disposición expresa en la normativa electoral local que prohíba tal inclusión.

Las anteriores consideraciones evidencian lo infundado del agravio planteado.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, a fin de contar con mayores elementos de prueba, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General el estado que guardaba la impresión y distribución de las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada electoral, informando[10] el órgano superior administrativo electoral que, el pasado doce de mayo, ya estaban impresas el cien por ciento de las boletas de las elecciones de Gubernatura, munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, así como de las diputaciones locales de los diecisiete distritos electorales que se utilizarán el próximo seis de junio; documentación electoral que fue programada sea trasladada vía terrestre de la Ciudad de México a la capital del estado para el dieciocho de mayo, y ser distribuidos a los consejos distritales electorales a más tardar el veinte del mismo mes.

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente RI-152/2021 al diverso RI-155/2021.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

[10] Consultable de foja 87 a la 115 del expediente RI-152/2021.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-152/2021 Y ACUMULADO.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a confirmar el Punto de Acuerdo impugnado, ya que, desde mi óptica, correspondía un estudio distinto al caso concreto.

En primer término, y si bien, no se desconoce el contenido de la Jurisprudencia **10/2013** de Sala Superior de rubro: **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)[11],** así como los precedentes invocados, donde se señala el derecho de los ciudadanos a aparecer en la boleta electoral con datos o elementos adicionales al nombre, a efecto de potenciar el reconocimiento de la ciudadanía, también es cierto que esos elementos adicionales o rasgos de identificación deben estar en armonía con los principios que rigen la materia electoral.

En este sentido, se señala que lo que la jurisprudencia en mención sostiene es lo siguiente:

“De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren **elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos**, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, **ni vayan en contravención o detrimento de los principios**

[11] **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.**

que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.”

De lo trasunto se evidencia, que los elementos adicionales que potencian el derecho al voto pasivo de los candidatos que aparezcan en las boletas electorales, deben regirse bajo ciertas directrices:

- No constituir propaganda electoral;
- No confundir al electorado;
- No contravenir o ir en detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En atención a ello, debe decirse que si bien, en la Ley Electoral, se establece lo que debe entenderse por propaganda electoral y no se contempla la relación con una asociación civil; ello no obsta para decir que, en el caso, el candidato registrado se vincula directamente con la Asociación Civil “Anapromex” y ello le produciría durante la jornada electoral un beneficio inequitativo con el resto de contendientes, ya que el ciudadano podrá relacionarlo de forma inmediata con tal asociación.
Constituyendo lo anterior una especie de “promoción” indebida del candidato, durante la jornada electoral.
De igual forma, aunque no constituya algún tipo de confusión, al no haberse registrado ningún otro candidato con tal denominación, desde la óptica de la suscrita **sí se contravienen los principios que rigen la materia electoral.**
La conclusión a la que se arriba, en virtud de una interpretación funcional del artículo 41 fracción I, segundo párrafo de la Constitución federal, que establece que:
“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, ***quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”***
En esta intelección es dable asumir para la suscrita, que la Constitución federal prohíbe los vínculos de cualquier tipo de institución o asociación gremial con objetos distintos a los partidos políticos; de ahí que se estime que tal prohibición no solo debe encaminarse a la creación o formación de los mismos, sino hacerse extensiva dentro de las etapas del proceso electoral en las que los mismos buscan la obtención del voto ciudadano, a través de sus candidatos.

Por ello que se estime que, la vinculación en la boleta electoral de un candidato con una asociación que persiga fines distintos a los establecidos por los partidos políticos, aunque con ello se potencie la identificación del candidato, ocasiona un detrimento y es contrario a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, más allá de que pueda identificarse plenamente al candidato registrado con una actividad, rasgos, virtudes, incluso actividades, para potenciar su derecho al voto pasivo, tales elementos deben ceñirse a lo que dispone la jurisprudencia 10/2013 de Sala Superior, y en el caso concreto considero que no acontece y este Tribunal debió ponderar si, en atención al principio de auto determinación de los partidos políticos, existían otros elementos que lo hicieran igualmente identificable ante el electorado y que a su vez cumpliera con los principios de la materia electoral.

Lo razonado, porque no se trata de hacer nugatorio el derecho del candidato a ser identificable por sus votantes o el electorado en general, sino de tutelar que no se infrinjan las disposiciones constitucionales.

Lo anterior, en el entendido que es un hecho notorio que el candidato registrado realizó actos de propaganda electoral[12] ostentándose como “Fidel Villanueva el de “Anapromex”, la ciudadanía podría identificarlo plenamente sin necesidad de que en la boleta electoral se le vinculara con una asociación que persigue fines distintos de los establecidos para los partidos políticos.

Máxime, cuando la anterior denominación, a mi juicio no puede considerarse como un sobre nombre o seudónimo, ya que se trata de un adjetivo relacional, es decir, aquello que genera una relación o correspondencia con algo[13]. No obstante que no se desconozca que se trata de elementos adicionales al nombre, aunque no cumplan con los mínimos establecidos para considerarse válidos.

Finalmente, no pasa desapercibido, que tal como señala la sentencia, la totalidad de las boletas electorales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California se encontraban impresas desde el doce de mayo; sin embargo, la demanda del presente recurso se radicó en el Tribunal desde el día primero de mayo, por lo que al agotarse la cadena impugnativa se hizo material y jurídicamente imposible la modificación del

---

[12] Se desprenden de la página electrónica de la asociación Anapromex https://anapromex.com.mx/

[13] **Adjetivo de relación (Real Academia Española)**

1. m. Gram. **adjetivo** que especifica el ámbito o el dominio que corresponde al sustantivo al que modifica y que suele caracterizarse con la fórmula «perteneciente o relativo a»; p.ej., *lite rario* en *Crítica literaria.* https://dle.rae.es/relacional https://dle.rae.es/adjetivo#QTcRUno

acto impugnado, en virtud de que sería improcedente cualquier tipo de cambio en las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Electoral. Con independencia de ello, considero importante hacer notar que, desde mi óptica, son fundadas las manifestaciones de los recurrentes y el actuar de la autoridad responsable fue indebido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el presente voto particular.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS